

RESOLUCIÓN No. MINEDUC-SEDMQ-2016 319

FERNANDO ALBERTO YÁNEZ BALAREZO SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Pudiendo las organizaciones articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deben garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;
- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece como potestades de los ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior, que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;
- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes;
- Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que el Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se definirá técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos. El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la Autoridad Educativa Nacional en el respectivo Reglamento;

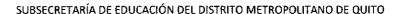






- Que, el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que la educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la correspondiente Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con capacidades especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, de 03 de agosto de 2015, el señor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió la Codificación y Reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013.
- Que, el artículo 2 del Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, respecto al ámbito dispone que: "El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización licita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización licita de las organizaciones sociales";
- Que, el artículo 5 de la norma jurídica referida, establece que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: corporaciones, fundaciones, otras formas de organización social nacionales o extranjeras;
- Que, el artículo 8 del cuerpo legal antes citado dispone que las instituciones competentes para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;
- Que, el artículo 9 ibídem, señala que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento;
- Que, el artículo 11 Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, dispone que las instituciones competentes observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que contengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales;
- Que, el artículo 12 Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, indica que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones del referido Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas Reglamento;
- Que, el artículo 14 Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, señala que: sin perjuicio de la facultada del Presidente de la







República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas, en el representante de la organización, presentará la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, adjuntado los documentos establecidos en el numeral 14.1. y 14.2 del referido reglamento;

- Que, el artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, señala el procedimiento para la aprobación de estatutos (...);
- Que, las Disposiciones Generales primera y cuarta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas establecen como responsabilidad de las servidoras y servidores públicos encargados de los procesos establecidos en el referido Reglamento, serán responsables de verificar que la documentación e información de las organizaciones sociales sea incorporada al SUIOS; y, que las instituciones de las diferentes funciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y aquellas cuyas competencias guarden relación con el mencionado Reglamento, incorporarán al SUIOS la documentación e información relacionadas con obtención de personalidad jurídica, constitución y fortalecimiento de las organizaciones sociales, así como de los proyectos cuya ejecución involucra recursos públicos de dichas entidades;
- Que, el Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1508, de 08 de mayo de 2013, designó al señor economista Xavier Espinosa Andrade, como Ministro de Educación;
- Que, el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio de Educación, prevé como una de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y Coordinación Zonal, aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas:
- Que, el literal h) del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica: "h) Gestionar la aprobación de Estatutos, disolución y liquidación de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos, a nivel zonal";
- Que, mediante Acción de Personal No. 000123, de fecha 01 de marzo de 2016, la señora Geovanna Flores, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada del señor Ministro de Educación expidió el nombramiento a favor del señor Fernando Alberto Yánez Balarezo, en calidad de Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 01 de marzo de 2016;
- Que, mediante Oficio s/n, de 11 de marzo de 2015, ingresado a esta Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, con el trámite No. MINEDUC-CZ9-DZA-2016-0420-E, a través del cual se solicitó la aprobación de los estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de la Fundación "CAMILA SALOMÉ";
- Que, a través de memorando No. MINEDUC-CZ9-DZAJ-2016-0119-M, de 20 de abril de 2016, la Directora Zonal de Asesoría Jurídica remitió al señor Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, el informe favorable para la aprobación de estatutos en el que manifiesta: "una vez revisada la documentación de la Fundación "CAMILA SALOMÉ", se desprende que la misma cumple con todos los parámetros establecidos en el artículo 14,14.1 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas Codificado y Reformado Mediante Decreto Ejecutivo 739;
- Que, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, responde y profundiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y la Ley; y,

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.







RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar los Estatutos y conceder Personalidad Jurídica a la Fundación "CAMILA SALOMÉ", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir con los requisitos determinados en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Codificado y Reformado mediante Decreto No. 739.

Artículo 2.- Disponer a la Fundación "CAMILA SALOMÉ", cumpla con sus fines y objetivos con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural su Reglamento General, Código Civil, Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y demás normativa legal vigente.

Artículo 3.- La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

Artículo 4.- La Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la Fundación "CAMILA SALOMÉ", a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 5.- Reservar el derecho de esta Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, de dejar sin efecto la presente Resolución de comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la Fundación "CAMILA SALOMÉ", así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para lo cual esta iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, su estatuto.

Artículo 6.- Registrar a la Fundación "CAMILA SALOMÉ", en el portal del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

Artículo 7.-Notificar a la Fundación "CAMILA SALOMÉ", con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la referida fundación.

NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los

19 ABR 2016



SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



